



Admisión de los Hechos, Rebaja de Pena y Castigo en el Homicidio Admission of the Facts, Reduction of Sentence and Punishment in the Homicide

Francisco Ferreira D'Abreu¹
<https://doi.org/10.53766/ESDER/2021.01.06.03>

Fecha de Recepción: 18 de Septiembre de 2021

Fecha de Aprobación: 04 de Noviembre de 2021

Resumen

Con este trabajo se pretende abordar la problemática que plantea la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos con relación al juzgamiento del delito de homicidio intencional, la cual trasciende la dicotomía existente entre la prevención eficaz de este delito y la rebaja de pena aplicable al imputado que admite los hechos. De este modo, el rechazo que recibe la rebaja de pena que se concretaría por virtud de la admisión, con respecto a la sanción que merece un delito tan grave como el homicidio intencional, coloca en un segundo plano un aspecto que caracteriza al procedimiento especial, a saber, el de la renuncia a las garantías del juicio oral.

Palabras Clave: homicidio, juicio oral, pena, beneficios.

Abstract

This paper aims to address the problem posed by the application of the special procedure for admission of the facts in relation to the prosecution of the crime of intentional homicide, which transcends the existing dichotomy between the effective prevention of this crime and the reduction of the penalty applicable to the accused who admits the facts. In this way, the rejection that the reduction of sentence that would be specified by virtue of the admission receives, with respect to the sanction that a crime as serious as intentional homicide deserves, places in the background an aspect that characterizes the special procedure, namely, the waiver of the guarantees of the oral trial.

Key Words: Homicide, Oral Trial, Penalty, Benefits.

INTRODUCCIÓN

La realización del delito de homicidio doloso supone una lesión relevante de un bien jurídico penal como lo es la vida, sobremanera si ella se concreta con

¹ Abogado Egresado de la Universidad de Los Andes (ULA): Mención *Cum Laude*. Especialista en Derecho Penal Universidad Santa María (USM). Profesor Asociado de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal (ULA-Venezuela). Abogado Litigante en el Derecho Penal. ExJuez Penal del Estado Mérida-Venezuela. Correo Electrónico: abreufferreir@gmail.com. Orcid: 0000-0002-8568-6317.



dolo. En este sentido, la pena conminada en las figuras delictivas comprensivas del homicidio intencional se ha previsto en correspondencia con la gravedad de este delito. Sin embargo, cuando la persona del imputado por la presunta comisión de este hecho punible admite los hechos, de inmediato se cuestiona la rebaja que podría obtener, todo lo cual ha tratado de ser limitado por el legislador penal, bien estableciendo que la rebaja de pena sólo sea hasta un tercio de la que resulta aplicable, ora restringiéndola aún más, como ocurrió en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2000, en la que se previó que la rebaja de pena que sólo podía realizarse hasta un tercio, en modo alguno podía verificarse por debajo del límite inferior de la pena conminada en el tipo penal de homicidio intencional. Razón por la cual el procedimiento especial por admisión de los hechos, entendido como un beneficio establecido en favor del imputado, conllevaría a una sanción que no se aviene con la gravedad de este delito.

Con todo, esta sensación de acabar imponiendo una sanción penal que estaría por debajo de lo que merece quien mata dolosamente y sin justa causa a otro, deja a un lado, si bien ha de considerarse, parece resultar insuficiente para obviar un aspecto de interés, cual es el de que la admisión de los hechos conlleva a una renuncia de las garantías propias del juicio oral, a lo que se añadan otros aspectos a valorar, como el incumplimiento de las formas procesales (Ferreira, 2020), el retardo procesal, el tiempo de prisión preventiva (Rosell, 2019) y el desplazamiento del procedimiento ordinario por el especial.

En este contexto, el desarrollo de este trabajo se han revisado 59 expedientes de personas condenadas por la comisión del delito de homicidio intencional, simple, calificado y agravado, mediante el procedimiento por admisión de los hechos, a la par de haberse tomado entrevistas a algunos de los condenados, cruzando, por tanto, la información constatada en las actas de los citados expedientes y la aportada por los entrevistados.

Lo apreciado en las actas procesales y los relatos de los condenados, además de poner de relieve el relajamiento de formas sustanciales del proceso, también ha permitido acreditar la influencia que tienen el retardo procesal, el abuso de la prisión preventiva y la necesidad de definir la situación jurídica de los procesados con el subsiguiente acceso a los beneficios penitenciarios, en la decisión “voluntaria” de admitir los hechos. También ha posibilitado tener conocimiento de primera mano sobre las presiones o “sugerencias” de las que



son objeto los procesados para admitir, en no pocos casos siendo apercibidos de lo que podría ocurrir si deciden ir a juicio.

Así, en lo que sigue se dará cuenta de la evolución legislativa y jurisprudencial de la admisión de los hechos (Infra 2), seguido de la valoración de las actas procesales de los expedientes objeto de estudio (Infra 3), la experiencia de los condenados a través del procedimiento especial por admisión de los hechos (Infra 4), para finalmente arribar a las conclusiones (Infra 5).

DESARROLLO

1_. Comprendiendo la “Evolución” de la Admisión de los Hechos.

En la exposición de motivos de versión original del Código Orgánico Procesal Penal, se lee que la admisión del hecho implica una renuncia al juicio oral y sus garantías, todo lo cual precisa del consentimiento del imputado, el cual habría de darse con total libertad, previo control judicial a los fines de evitar presiones indebidas que distorsionen el procedimiento especial (1998. Pág. 47).

Con ello, este procedimiento especial, con algunas similitudes al *plea bargaining* y al corte de la causa en providencia de la causa (Vásquez. 2016. Pág. 104), permitía obtener una rebaja de pena de un tercio a la mitad, o de hasta un tercio cuando el delito imputado era comprensivo del ejercicio de violencia contra las personas, lo cual resultaba atractivo para el imputado y su defensa, en comparación con la pena que podría imponerse de ir a juicio.

De modo similar, la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos se vio como una óptima opción al Estado, en virtud del descongestionamiento del sistema de justicia y la reducción del coste que supone la realización de un juicio oral (Manzaneda. 1998. Pág.266), además de relevar al Ministerio Público de probar la imputación.

Según Cafferata (1996. Pág. 3), lo que en la normativa argentina se denomina procedimiento abreviado *-para delitos leves-*, atiende al logro de sentencias en un lapso menor de tiempo, con el subsiguiente ahorro de “energía” y recursos jurisdiccionales. Esta simplificación del proceso (Binder. 1999. Pág.



272), que pone de relieve la relación coste-beneficio, conduciría a lo que se ha considerado como *dos importantes efectos en la política pública en materia penal: la suspensión del debate en juicio y la reducción de la pena* (Monsalve. 2020. Pág. 324). A lo que cabría agregar que, en tal política pública de eficiencia, el legislador asumió el coste preventivo-general que conlleva la rebaja de pena, aún en delitos graves como el homicidio doloso.

Según estos parámetros, desde la vigencia anticipada del COPP (1998)² hasta su entrada en vigencia plena (1999), ante la atribución del delito de homicidio intencional simple consumado, cuya pena conminada es de 12 a 18 años de presidio, el imputado podía conseguir una pena de hasta 8, 12 ó 10 años, dependiendo de los extremos escogidos para realizar la rebaja, esto es, del límite inferior de la pena conminada (12 años), el límite superior (18 años) o el término medio (15 años), en cuanto pena aplicable conforme al artículo 37 del Código Penal.

Una vez condenado, el procesado, podía optar a la primera fórmula de cumplimiento de pena (*destacamento de trabajo*), habiendo cumplido: 2 años de la pena impuesta (de haber sido condenado a 8 años), 3 años (de haber sido condenado a 12 años) y 2 años y 6 meses (de haber sido condenado a 10 años).

En el extremo de la aplicación de la pena más alta, la rebaja por la admisión de los hechos en un tercio daba lugar a una pena de 12 años, de suerte que para optar a la última fórmula de cumplimiento de pena del aludido régimen progresivo (*libertad condicional*), habría de cumplir 8 años del total de la pena impuesta, siendo que el resto de los 4 años los cumpliría extramuros.

Si a lo anterior se sumaba la redención de la pena privativa de libertad por trabajo o estudio, a razón del descuento de un día de la pena impuesta por cada dos días de trabajo o estudio, realizado dentro o fuera de la cárcel, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el

² Así se estableció en el encabezamiento del artículo 503 del COPP de 1998: "... Vigencia anticipada. Transcurridos sesenta días desde la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, entrarán en vigencia las normas relativas a los acuerdos reparatorios contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II del Libro Preliminar; y el procedimiento por admisión de los hechos establecidos en el artículo 376, con las modalidades indicadas en los artículos 504 y 505...". Norma esta que se complementaba con el artículo 505: "... Procedimiento por admisión de los hechos. El imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos hasta la oportunidad de informes de primera instancia...".



Estudio (1993), el acceso al destacamento trabajo, al régimen abierto y libertad condicional, operaba en un tiempo más corto aún.

Es decir, en el caso de este justiciable, quien de haber resultado condenado en juicio habría recibido una pena de 18 años de presidio, sólo permanecería en la cárcel por un tiempo de 5 años 4 meses, en virtud de la rebaja de un tercio por la admisión de los hechos y de la redención de la pena por trabajo y/o estudio. Un tiempo de privación de libertad como pena, que se reducía en estos supuestos habida cuenta del descuento del tiempo de prisión preventiva, que era la regla bajo el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Debe destacarse que la libertad provisional como beneficio no procedía para el delito de homicidio, incluso luego de promulgada la ley especial sobre esta materia en 1992. No obstante, según la Ley de Beneficios en el Proceso Penal (1993), era factible el cumplimiento extramuros de la pena privativa de libertad impuesta, siempre que no excediera de los 8 años y en tanto que el homicidio intencional simple no se encontraba dentro del catálogo de delitos excluidos de dicho régimen de prueba (*probation*), un condenado por homicidio intencional, admitiendo los hechos podría cumplir la pena sin entrar en prisión, atendiendo a uno de los fines de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: evitar la despersonalización mediante penas privativas de libertad de corta duración (Vitale. 1996. Pág. 50).

Por consecuencia, si podía plantearse el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para homicidios consumados, con mayor razón se hacía viable en los casos de delito imperfecto o de la aplicación de alguna atenuante específica, como la referida al arrebató o intenso dolor por injusta provocación, o la relacionada con el duelo regular y la riña cuerpo a cuerpo.

De allí que la figura de la admisión de los hechos también se vinculó a la obtención de la libertad por parte de los procesados, quienes a la entrada en vigencia de tal instrumento normativo además de poner fin a la prisión preventiva vencían el retardo procesal (Manzaneda. 1998. Pág. 259) y obtenían una rebaja sustancial de la pena a imponer (Rosell. 2019. Pág. 36), facilitando el acceso a fórmulas de cumplimiento de pena en corto tiempo y, en algunos casos, como se anticipó, el cumplimiento de la pena extramuros.



En este contexto, como apunta Llobet (1998. Pág. 165), el procedimiento abreviado que comporta la admisión del hecho en el seno de la normativa costarricense se tiene como un beneficio, avalado incluso por abogados defensores que ven en la rebaja de pena un trato favorable al imputado, desatendiendo la significación de la renuncia al juicio oral y sus garantías.

A este respecto, la consideración de la admisión de los hechos como un beneficio en el proceso penal venezolano, se ha emparentado con la noción que, desde la vigencia del sistema procesal del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, se relaciona con el otorgamiento de libertades o espacios de libertad excepcionales asociados al *favor libertatis*, equiparable a un trato favorable o benigno al imputado, del mismo modo como se consideran las medidas de coerción personal sustitutivas de la prisión preventiva (Vásquez. Pág. 118), al ser menos gravosas que la privación judicial preventiva de libertad tal como lo consideró la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 136 del 6 de febrero de 2007 (Mayora. 2007. Pág. 333).

Este es el criterio jurisprudencial pacífico, ratificado, entre otras sentencias, en la 875 del 26 de junio de 2012, que define como beneficios post procesales a las denominadas erróneamente fórmulas alternativas al cumplimiento de pena (Morais. 2002. Pág.173), mientras se indican como razones que restringen su otorgamiento la “... *salvaguarda del interés social, contraponiéndolo al interés particular del contraventor por lo que debe entenderse...*” (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/875-26612-2012-11-0548.HTML>)

De este modo se podría sostener que la consideración legislativa de beneficio que se confirió a la rebaja por la admisión de los hechos, lejos de asumirse como la contrapartida de la renuncia al juicio oral, fue extendida como fundamento del ideal punitivo que subyace en la aludida noción de beneficios procesales y post procesales: luchar contra la impunidad. Así, mediante decisión de la Sala Constitucional en la sentencia 1066 del 10 de agosto de 2015, se restringió, con lesión del principio de legalidad penal, la posibilidad del cambio de la calificación jurídica dada en la acusación por el Ministerio Público y admitida en el auto de apertura a juicio, aunque la nueva calificación jurídica fuera más favorable al procesado, aduciendo lesión de buena fe del imputado y de los derechos de víctimas y Ministerio Público



(<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/180601-1066-10815-2015-14-1292.HTML>).

Con esta decisión se truncó la posibilidad de cambiar la calificación jurídica por errónea adecuación típica, restringiendo una función propia del rol del Juez (Chinchilla. 1997. Pág. 99), cuando dicho cambio resultaba menos gravoso para el imputado. Bajo este supuesto, los jueces argumentan que sólo pueden cambiar la calificación cuando termite la recepción de pruebas, es decir, en un momento procesal en el cual el imputado, cambiada la calificación por el delito que corresponde, ya se halla impedido de admitir los hechos y, por tanto, de obtener el “beneficio” de la rebaja de pena.

La consecuencia de esta sentencia es afín a la primera reforma del COPP en agosto de 2000, cuando se prohibió que la pena a imponer con la rebaja quedara por debajo del límite inferior de la pena conminada en el tipo legal. A ello se sumaron las restricciones introducidas en la reforma del COPP de 2001, a las fórmulas de cumplimiento de pena del régimen progresivo, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la redención de la pena por trabajo y/o estudio.

De consiguiente, con estas reformas, el ideal preventivo general (negativo) y preventivo especial (negativo) de la pena, pretendía compensar la sensación de impunidad de la rebaja por admisión de los hechos, asociada al pronto acceso a los “beneficios” penitenciarios y al cumplimiento condicional y extramuros de la pena, en un delito tan grave como el homicidio doloso.

Como destaca Ferrajoli (1999. Pág. 27), los beneficios, paradójicamente, han terminado por promover y justificar penas elevadas de efectivo cumplimiento en los centros de reclusión, cuya expresión más acabada se encuentra en el artículo 488 del COPP, reformado en 2012, en el que se estableció que para delitos como el homicidio doloso, el acceso al destacamento de trabajo requiere del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta (antes una cuarta parte), al régimen abierto, dos tercios (antes un tercio) y libertad condicional, tres cuartas partes (antes dos tercios). Con razón, ya en referencia a la reforma del COPP de 2001, se afirmó que ante las restricciones a los “beneficios” estos, antes bien “... pudieran llamarse maleficios...” (Morais. 2002. Pág. 173).



De manera tal, que los beneficios y la noción que de ellos se tiene, se han configurado como un caballo de Troya, aupando sentencias condenatorias con menos rebaja de pena de la que corresponde por la admisión, a lo que se suma la elevación de los términos mínimos y máximos de las penas, a través de la imputación de formas agravadas de homicidio previendo la rebaja por la admisión, tornando nugatoria la oferta estatal del “beneficio” de la rebaja por renunciar al juicio, como se pone de manifiesto en las actas de los expedientes objeto de estudio en esta investigación, concretamente, en la revisión de algunas de las sentencias condenatorias, conjuntamente con lo referido por los condenados en las entrevistas realizadas.

2_. Actas, Acusaciones y Condenas.

La sensación impunidad percibida con la rebaja de pena por la admisión de los hechos, el pronto acceso a los denominados beneficios penitenciarios y la viabilidad del cumplimiento condicional *-extramuros-* de la pena impuesta, afectante del ideal preventivo general y especial de la pena con relación al homicidio intencional *-doloso-*, similar a la que ha promovido la aplicación del dolo eventual en relación a las muertes acaecidas en los hechos viales, a fin de sobrepasar la pena máxima de prisión prevista para el homicidio culposo, en cierto sentido se emparenta con el parecer de quienes demandan una pena que sea acorde con el resultado muerte, aún por imprudencia: *¿Cómo es posible que alguien prive de la vida a otra persona, aunque no haya querido la muerte, y sólo pueda ser condenado a una pena máxima de 5 años que a fin de cuentas cumplirá sin entrar en prisión?*

Así, frente a tal sentimiento de impunidad frente al homicidio culposo, con mayor razón aparecería justificado el ideal de restringir las rebajas de pena por admisión de los hechos en los casos de homicidio intencional. Como se ha indicado (Ferreira, 2020), en el homicidio doloso se vale todo, inclusive, imponer condenas por admisión de los hechos sin rebaja alguna y sin control judicial sobre la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, inclusive imponiendo la pena máxima de 30 años.

Un claro ejemplo se pudo advertir en el expediente 2012-012732, en el cual se condenó a un imputado por el presunto homicidio de su cónyuge. Acá, la pena

conminada de 28 a 30 años de prisión prevista en el tipo que resultaba aplicable (artículo 406 ordinal 3°, literal a. del Código Penal), se aumentó, con una errada interpretación del párrafo único del artículo 65 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), agravando dicha pena conminada en un aumento de un tercio a la mitad. En este caso, a pesar de que el imputado renunció al juicio y admitió los hechos, fue condenado a la pena máxima pena privativa de libertad que constitucional y legalmente puede imponerse a una persona, es decir, 30 años. La misma que le habrían impuesto de haber ido a juicio.

En el cálculo de la pena, el Tribunal partió del término medio (29 años), incrementándola en un poco menos de la mitad por virtud de la aludida agravante (14 años), para computar un total de 43 años de prisión, procediendo a realizar la rebaja de pena por admisión de los hechos a partir de los 43 años en lugar del máximo de la pena permitida (30 años), por lo que más allá de la inconstitucionalidad de la pena considerada para hacer la rebaja, al final no terminó concretándose ninguna rebaja de pena por la admisión, al condenar al procesado a 30 años.

Una condena similar y ejemplarizante se impuso en el expediente 2003-000195, en el cual un imputado que admitió los hechos en la fase intermedia fue condenado a 29 años. Se trató este caso de un concurso real de delitos, en tanto el imputado le dio muerte a sus padres, a dos de sus hermanos y causó lesiones en un tercer hermano, como se refiere en la sentencia, con dolo de matarle. En este caso, la rebaja por la admisión de los hechos fue de 1 año, aplicándose por tanto una pena que habría podido imponerse de haber ido a juicio, siendo oportuno señalar que para ese momento se hallaba vigente la prohibición de la reforma del COPP de 2000, consistente en que la rebaja no podía realizarse por debajo del límite inferior de la pena conminada en el tipo penal (en este caso de 28 años), con lo cual, la rebaja por admisión de los hechos era materialmente imposible, dado el término medio de 29 años.

Para justificar la pena impuesta en esta sentencia por admisión de los hechos, se acudió al siguiente argumento:

... no es natural; aceptable y mucho menos loable que, hijos de forma espuria maten a sus padres, los mismos



que una vez le dieron la vida. Y esto, visto como una verdad descarnada, merece no sólo la más recia desaprobación social, sino una muy contundente sanción desde el punto de vista jurídico, que contribuya a la función disuasiva de la pena...

En un supuesto menos grave que el anterior, en el expediente 2014-007101, mismo Tribunal se valió de argumentos preventivos generales y especiales para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a quien fuera condenado, mediante el procedimiento de admisión de los hechos, a la pena de 5 años de prisión, por el delito de homicidio intencional simple frustrado y porte ilícito de arma de fuego, señalando que:

... resultaría impropio y contrario a la política criminal..., que a raíz de una condena por el delio de homicidio intencional... se otorgue la suspensión condicional de la ejecución con base únicamente en el quantum de la pena, que en el caso precedente es de cinco años de prisión...

De lo esgrimido para negar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puede advertirse una correspondencia con la noción de beneficio que ve en la rebaja de pena por admisión de los hechos y el cumplimiento de la pena extramuros una fuente de impunidad, cuyo conjuro llevó a interpretar la norma de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, vinculándola a las restricciones establecidas a las fórmulas de cumplimiento de pena.

La argumentación también se relaciona con la expresada por el legislador penal en relación con los condenados por homicidios, aún conforme al procedimiento por admisión de hechos, a quienes, imponiéndoseles una pena privativa de libertad mayor de 5 años, tendrán que cumplir las tres cuartas partes de la pena, a pesar de estar en la posibilidad de redimir pena por trabajo o estudio desde el momento de la condena de acuerdo con el artículo 496 del COPP de 2012.

Este propósito de limitar los alcances “benéficos” de la rebaja de pena por la admisión de los hechos, es lo que permite explicar los referidos argumentos judiciales y el que muchas de las calificaciones dadas a los hechos por parte del Ministerio Público, en su mayoría, hayan sido por homicidio calificado (con penas de 15 a 20 ó 20 a 26 años de prisión) antes que por la calificación correcta de homicidio intencional simple (con pena de 12 a 18 años de prisión). Previendo, al parecer, la reducción de la pena por la admisión. Salvando las distancias, un actuar similar al del comerciante, que a sabiendas que le pedirán rebaja aumenta el costo del producto para no perder.

Debe destacarse que de los 59 expedientes revisados, en 43 de ellos se condenó a través del procedimiento especial por admisión de los hechos y en 40 de ellos se condenó por el delito de homicidio calificado con predominio del homicidio por alevosía y motivos fútiles e innobles, imputados en acusaciones sin mayor explicación que la mención de la denominación y la cita de la norma y entre las cuales, en solo en una de las sentencias condenatorias *-dictada en juicio-*, se absolvió de las calificantes de homicidio alevoso y por motivos fútiles.

De otra parte, el número de 43 expedientes en los cuales se condenó a través del procedimiento especial por admisión de los hechos, sobre un total de 59, como se ha puesto de relieve por Monsalve (2020. Pág. 334) y el Consejo Superior Penitenciario (2011), permite explicar por qué la admisión de los hechos se produce en las tres cuartas partes de los casos sometidos a la jurisdicción penal. Todo lo cual se corrobora en el Informe Anual del Ministerio Público, correspondiente al año 2016, en el que se ha dejado sentado que de las 18.831 sentencias condenatorias obtenidas por el ente fiscal, 13.951 se dictaron por admisión de los hechos (Ministerio Público. 2016. Pág. 115).

La eficiencia del procedimiento, presentada en dicho Informe como indicador de *la contundencia de las acusaciones presentadas* por el Ministerio Público, contrasta con los hallazgos de la presente investigación, en virtud de lo cual lejos está de hablarse de la contundencia de las acusaciones, precedidas, en su mayoría, por deficientes investigaciones, plagadas de irregularidades procesales e ilicitudes, que son admitidas sin control judicial alguno en la fase intermedia, menos aún en la de juicio. Frente a este planteo eficientista habría que preguntarse si lo que importa es la cantidad o la calidad, los fines o los medios. Ello en virtud de que muchas de las condenas por admisión de los





hechos, estudiadas en los 59 expedientes que fueron evaluados en el marco de esta investigación, se han fundado en acusaciones que en su mayoría no han contado con el control judicial necesario en cuanto a los hechos, los elementos de convicción, las pruebas promovidas para el eventual juicio y la calificación jurídica dada a los hechos.

En este punto preciso es recordar lo advertido por Llobet (1998^a. Pág. 147 y 157, 1998b. Pág. 158), Binder (1999, Pág. 276), Anitua (2001. Pág. 142), Maier (2011. Pág. 1263) y Vásquez (2016. Pág. 132), en cuanto a la necesidad de no desatender los riesgos de tal procedimiento de admisión de los hechos – abreviado- y la realidad de su praxis en los países latinoamericanos que lo han introducido en sus reformas procesales penales, en el sentido de la relegación del juicio oral y público y, en general, de propiciar la desformalización del proceso penal y las garantías que persigue asegurar.

Tampoco ha de olvidarse tampoco lo señalado por Langbein, en cuanto al *plea bargaining* descrito como un procedimiento sin juicio establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos (2001b, 9) y un subterfugio ante el colapso que supondría la observancia de las formas procesales y las reglas del juicio (2001b. 25), razón en virtud de lo cual ha de tenerse en cuenta la afirmación de Schünemann (2004. Pág. 189), en cuanto a que si bien el juicio oral tradicional europeo es demasiado lento y pesado para resolver la cantidad de casos, el sistema del *plea bargaining* norteamericano, por el contrario, no contiene garantías para la verdad y la justicia.

En este orden de ideas, en la mayoría de las sentencias condenatorias revisadas en esta investigación (39 sobre 43), no se cumplió con el deber judicial de la motivación de los hechos y el derecho. Ha bastado con indicar que el imputado ha admitido los hechos y ha solicitado la imposición inmediata de la pena. Tampoco se pudo apreciar el establecimiento de la relación entre los elementos de convicción, los medios de prueba, los hechos y el derecho. A los imputados, como ocurre en todas las admisiones de hechos, se les ha condenado sin prueba de su culpabilidad, con acusaciones que se han sustentado en actuaciones policiales realizadas al margen de la legalidad.

Como se ha acreditado en esta investigación, sin flagrancia y sin orden judicial se han detenido a personas que se han vinculado a los homicidios, se han ingresado a domicilios y recintos privados y se ha obtenido información de



investigados detenidos, en algunos casos, citados al ente policial en calidad de testigos para realización de entrevistas, en las cuales, como es evidente, se les ha conculcado la garantía constitucional de no auto-inculparse y, por tanto, se ha ingresado información al proceso de modo ilícito. Los imputados que dicen haber confesado el delito en fase de investigación, sin presencia de abogado defensor de su confianza y elección, sin advertencia sobre el derecho de guardar silencio y no declarar en su contra han sido condenados con base en la información que han aportado. De manera irónica, antes de admitir los hechos, a los imputados se les ha impuesto del derecho de no auto-inculparse, el cual no fue protegido frente a su lesión en sede policial.

Una conclusión preliminar arroja, que la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, en lugar de “beneficiar” a quienes se acogen “voluntariamente” al mismo, les perjudica en sus garantías judiciales las cuales se ven reducidas a la nada.

3_. Experiencias y Percepciones de los Condenados.

La eficiencia estatal en la persecución penal del delito de homicidio se asocia indudablemente a la encarcelación. En este particular, la visión del procedimiento especial por admisión de los hechos por parte de los procesados entrevistados con base en la revisión de los mencionados expedientes, ha sido de utilidad en este trabajo.

La prisión preventiva asegurada con la presunción legal de peligro de fuga para el homicidio, la prórroga de la detención judicial y las escasas decisiones judiciales decretando el decaimiento de la medida de privación de libertad, cuando los imputados han permanecido por más de dos años (hasta cuatro y más) sin juicio, han reforzado el procedimiento de admisión de los hechos. Ella puede operar para acortar la aplicación del castigo que supone un procesamiento bajo reclusión, que se prolonga debido al diferimiento de las audiencias (Monsalve. 2020), algo que ha llegado a ser denominado una vergüenza para el poder judicial del país (Rosell. 2019. Pág.36). Así las cosas, la voluntariedad de la admisión de los hechos queda más que cuestionada, de allí la importancia de las similitudes del *plea bargaining* con la tortura Langbein (2001a y 2001b).



Once homicidas condenados, que pertenecen a una muestra intencional de los expedientes inventariados y que manifestaron la disposición a ser entrevistados, entre julio de 2018 y marzo de 2019, suministraron algunas impresiones relevantes sobre el proceso penal a que fueron sometidos y, específicamente, en siete casos, sobre el proceso de la admisión de los hechos en que incurrieron durante el proceso (ver Gabaldón, 2020, para detalles sobre metodología y contenido de las entrevistas). Sus dichos ilustran sobre la funcionalidad del proceso penal venezolano en ese sentido, describiéndolo como un engranaje más del eficientismo, que antes de ser la excepción se ha convertido en la regla y, por consiguiente, en el procedimiento ordinario. Un claro ejemplo de cuando las excepciones se convierten en regla trastocando la estructura del sistema, del mismo modo que acontece con la prisión preventiva con relación al juzgamiento en libertad.

Un Vigilante, de 27 años para el momento del homicidio, indicó:

... cuando yo voy a juicio aparecen los testigos y resulta, al parecer, que las personas que estaban viendo, estaban en cómplices con el robo, o sea con la víctima, y después llegaron allá, se presentaron al CICPC contando lo que había pasado, pero la versión que no era, entonces yo fui a juicio y empezaron a llevarme como a un cubículo, algo así, y me dijeron: mire, aquí está esto, están los testigos, está todo ¿no? es mejor que asuma el delito, desde un principio fue homicidio intencional simple, después lo subieron a homicidio agravado, y dijeron, esto es homicidio agravado, están los testigos, esto es mejor que usted asuma ¿o quiere ir a juicio?...

Una respuesta similar fue dada por *Vengador*, de 26 años para el momento del homicidio quien antes de ir a juicio fue advertido por el juez sobre la eventual pena, de suerte que al ejercer su derecho de ir a juicio y haber sido señalado por un testigo que el Tribunal condujo a la fuerza, terminó siendo regañado además de condenado:



... desde un principio el doctor fue muy claro conmigo, que si perdía el juicio eran veinticinco años, a veintiocho años, al principio con el abogado me fui a juicio, pero ya tenía cuatro años preso, me sentenciaron teniendo cinco años y tres meses ya preso, imagínese, siempre sacaban que iban a llamar la funcionaria forense y en sí pienso, que se dejaron llevar por lo que ella dijo, y obviamente montó madre película, y como yo no había asumido los hechos no podía decir que ella estaba diciendo una mentira ¿me entiende?...

Por su parte, *Celoso*, de 45 años para el momento del homicidio por el que fue condenado, además de referir la demora del proceso y en la realización de las audiencias, explicó con vehemencia las razones por las cuales decidió asumir los hechos, al temer una condena mayor que daba por segura:

... Del proceso lo difícil es eso, doctor, que la difieren mucho, y es como dice usted, uno llega ahí, le leen lo que le leen, la abogado habla, y móntele los ganchos, y dale. (...) Porque, por los indicios que iba a perder de todas formas doctor, (...) me dijo el día que me iban a dar lectura de juicio, me dice, vámonos a juicio, y yo le digo, no doctor, porque usted sabe cómo es (...) y de repente (...) va y dice una palabra y por ahí se afinca a la fiscal con la juez, y pierdo yo más (...) me dice la juez, si pierde conmigo son veintinueve años, yo sabía que el delito estaba fuerte... Vuelvo y te repito no, no, yo decía que no, que no iba a ir a juicio...

Sobre la voluntariedad en la admisión de los hechos, se pronunció *Líder*, de 18 años para el momento del homicidio:



... en ese tiempo era un carajito y, pues me dejé llevar del miedo, usted sabe que cuando uno va a un tribunal le dicen, no, que 25 años, no, que 30 años, no, que es un delito muy grave, y en realidad el abogado que yo tenía nunca me ayudó, yo le preguntada y lo que me decía: quédate callado, ya va, yo voy a cuadrar, y nunca me dejaba expresarme, que de hecho, en una, en una, en una ¿cómo es que se llama? (...) a la semana siguiente que subí, ya cansado, porque usted sabe que en San Juan era difícil los traslados, en realidad me cansé y ya yo no quería que mi mamá no tuviera yendo más a ese tribunal, y asumí... en realidad siempre me subían y diferían, me diferían, me diferían, me diferían, entonces subía desde San Juan era a aguantar frío y hambre en el tribunal, entonces no, tomé la determinación y les dije que iba a asumir, y ese día sí me atendieron...

Justiciero, de 32 años para el momento del homicidio, aunque indicó tener desde el principio disposición a asumir los hechos, no obstante señaló que el abogado defensor siempre quería el diferimiento de las audiencias y planteó la necesidad de definir su situación procesal:

... Claro, yo en esta sí hablé, ese abogado que tenía yo, no joda, ese cada ratito me quería era diferir. Desde que me paré ahí delante de la juez, no, mire señora juez, yo vengo es a admitir hechos, a cuadrar mi problema, ¿cuánto me van dar? ¿qué es lo que van a hacer ahí?...

Elusivo, de 22 años para el momento del homicidio, decidió asumir los hechos pese a la recomendación de los abogados, explicándolo de este modo:

... yo vi fue que no hicieron nada, entonces lo que hacían era decirle a uno, eh, querían decirle a uno, no,



que váyase a juicio, váyase a juicio, sabiendo que había un testigo que nos estaba señalando, y me voy a ir a juicio... Pero ¿sabe qué? otra cosa que yo he visto también es que en este tribunal, que aquí han sentenciado también la gente así, sin pruebas, sin nada, entonces de que me sentencien a treinta años, de haber perdido un juicio, es muy difícil... Claro, eso fue lo que me llevó a asumir...

Arrebatado, de 37 años al momento del homicidio de su pareja, al hablar del proceso y la justicia, de su defensa y la necesidad de poner fin al retardo procesal, manifestó:

... me hicieron la audiencia, pero eso tarda, para hacer las audiencias, y yo había renunciado al abogado porque el abogado estaba pidiendo mucha plata... yo bajé y renuncié, yo llamé y les dije, no le den más plata a él, que yo voy a asumir mis derechos... entonces yo me puse un abogado público, entonces siempre que yo subía del tribunal, lo veía cuchicheando... entonces un día dije, no, doctora, yo no voy a ir a juicio...

Lo afirmado por los entrevistados ahonda en la praxis del proceso penal que está detrás de las condenas por admisión de los hechos, además de dejar clara la influencia del retardo procesal y la prisión preventiva en la determinación de admitir los hechos. También da cuenta de la desigualdad que permea el procedimiento (Bovino, 2000, Anitua, 2001, Maier, 2011), en el que los imputados no cuentan con defensas adecuadas y a partir de allí es poco lo que pueden hacer para ejercer su derechos y garantías judiciales vinculadas con el juicio oral, el cual, no sólo ven lejos, sino contraproducente ante las presiones de ser condenado a penas más altas.

En este escenario, sin tutela judicial alguna, es claro que admitir los hechos termina siendo una opción ya no beneficiosa para el imputado por la rebaja de pena y el correspondiente acceso a fórmulas de cumplimiento de pena o de

liberación como la suspensión condicional, sino para sortear algo peor, un proceso interminable y una pena al margen de toda culpabilidad y proporcionalidad, sólo por el hecho de ejercer un derecho: ir a juicio. Por ello, atendiendo a lo señalado por los entrevistados, vale la pena detenerse en lo expresado por Langbein en referencia al *plea bargaining* en la justicia norteamericana:



... hacemos terriblemente costoso para un acusado reclamar el ejercicio de su derecho a la garantía constitucional del juicio previo. Lo amenazamos con imponerle una sanción sustancialmente más elevada si se protege a sí mismo ejerciendo su derecho y, posteriormente, es declarado culpable... (2001b. Pág. 15).

La comparación de este comentario con lo descrito en este trabajo con respecto a los expedientes analizados y las entrevistas de algunos de los condenados advierte las semejanzas entre los sistemas de justicia objeto del cotejo, dando cuenta de los costes del *plea bargaining* norteamericano y la admisión de los hechos del proceso penal venezolano frente a la garantía del juicio.

A estas condenas sin juicio previo y sin rebaja sustancial de la pena a imponer, unido a las restricciones para obtener la libertad una vez condenado, se añade la efectiva presión que ejercen la prisión preventiva y las dilaciones indebidas, dispuestas por el mismo sistema de justicia que priva de libertad para que el proceso y el juicio se realice, paradójicamente, para “evitar” lo que el mismo sistema incumple: la prosecución del proceso y la realización del juicio en un plazo razonable.

Si a esto se agrega la inobservancia de las formas procesales, en cuanto denominador común de todo el proceso, desde la aprehensión sin orden judicial y sin flagrancia de los investigados hasta su condena, la ecuación sobre el procedimiento de admisión de los hechos y su aplicación de ningún modo se aviene con los fundamentos deontológicos de un proceso y un sistema de justicia penal que tiene como pilar la garantía del juicio previo y el respeto por la dignidad de las personas.



CONCLUSIONES

Mucho queda por decir en torno a esta investigación, aunque queda claro que, entre las condenas por admisión de los hechos, la prevención del homicidio y su impunidad, el castigo con penas ejemplarizantes y la negación de beneficios hay una relación ineludible.

La misma ha de seguir profundizándose, tanto para poner de relieve lo que sustenta la aludida relación, como para proponer el ideal del procedimiento especial, de mantenerse su vigencia en la normativa procesal, el cual, no debería utilizarse para el juzgamiento de delitos tan graves como el homicidio doloso.

Aun así, los expedientes que se han valorado y las entrevistas con los condenados también sugieren proseguir en la evaluación de aspectos que van más allá del gravísimo desplazamiento del juicio por el procedimiento especial, como lo son las violaciones a la legalidad procesal, el retardo procesal, el recurso a la prisión preventiva, la demanda de penas altas y la concreción de una ejecución penal caracterizada por la custodia de seguridad de los condenados, en algunos casos, sin derecho a optar por ninguna fórmula de cumplimiento de pena.

Todo ello invita a seguir reflexionando sobre la idoneidad de esta forma de prevenir el homicidio y a pensar en el mensaje que se envía a la sociedad sobre el Derecho y un tal sistema de justicia penal, donde no importan los medios a los cuales se recurre para perseguir el delito y condenar a quienes son forzados a admitir los hechos bajo amenaza de un castigo mayor al que corresponde, aún más, de una condena que ya se tiene en mente antes del juicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anitua, G. (2001) El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva, En *“El Procedimiento Abreviado. J. Maier y A. Bovino (Compiladores).”* Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. pp. 137 - 160.

Binder, A. (1999) *“Introducción al Derecho Procesal Penal.”* (2ª ed.). Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.



Bovino, A. (2000) Procedimiento abreviado y juicio por jurados, En “*Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 12, N° 18, Noviembre.*” San José, Asociación de Ciencias Penales., pp. 19 – 41.

Cafferata, J. (1996) Juicio penal abreviado, En “*Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 8, N° 11, Julio.*” San José, ABC EDICIONES, pp. 97 – 104.

Chinchilla, R. (1997) Proceso penal abreviado y derecho de la Constitución, En “*Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 9, N° 14.*” pp. 97 – 104.

Ferrajoli, L. (2006) La pena en una sociedad democrática En “*La pena: garantismo y democracia. Mauricio Martínez (Coautor y compilador).*” Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia. pp. 15 – 32.

Gabaldón, L. (2020) La situación y su percepción en el homicidio: relatos de homicidas en Venezuela, En “*Luis Gerardo Gabaldón, (Editor), Homicidio, riesgo, significado y castigo.*” Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela. pp. 141 – 168.

Langbein, J. (2001a) Comprendiendo la breve historia del *plea bargaining*.” Traducción de Lorena Iraizoz, En “*Nueva Doctrina Penal.*” Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. pp. 59 - 70.

Langbein, J. (2001b) Tortura y *Plea Bargaining*. Traducción de María Lousteau y Alberto Bovino, En “*J. Maier y A. Bovino, (compiladores) El procedimiento abreviado.*” Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. pp. 3 - 30.

Llobet, J. (1998a) Garantías procesales y seguridad ciudadana, En “*Nuevo Proceso Penal y Constitución. (Gilbert Armijo Sancho, Coord.).*” San José Editorial Investigaciones Jurídicas, pp. 135 – 162.

Llobet, J. (1998b) Procedimiento Abreviado, Presunción de Inocencia y Derecho de Abstención de Declarar, En “*Nuevo Proceso Penal y Constitución. (Gilbert Armijo Sancho, Coord.).*” San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, pp. 163 – 185.

Maier, J. (2011) Estado Democrático de Derecho, Derecho Penal y Procedimiento Penal, En “*Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal. Volumen II. José Urquiza Olaechea, Manuel Abanto Vásquez y Nelson Salazar Sánchez (Coordinadores).*” Lima, Universidad San Martín de Porras Fondo Editorial., pp. 1249 – 1270.

Manzaneda, J. (1998) Los Procedimientos Especiales en el Nuevo Sistema, En “*Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal. (Magaly Vásquez*



González, Coord.)." Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela. pp. 257 - 269.

Mayora, F. (2007) Las Medidas Cautelares Desde la Perspectiva de la Sala Constitucional, En "*Debido proceso y medidas de coerción personal. X Jornadas de Derecho Procesal Penal. Magaly Vásquez González (Coordinadora).*" Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela. pp. 294 – 338.

Ministerio Público (2016) **Informe Anual 2016.** Ediciones del Ministerio Público. Caracas D.F., Venezuela.

Monsalve, Y. (2020) Procesamiento penal y percepción del castigo entre homicidas En "*Luis Gerardo Gabaldón, (Editor), Homicidio, riesgo, significado y castigo.*" Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela. pp. 313 – 343.

Morais, M. (2002) La libertad del penado en la fase de ejecución de la pena En "*Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal. La segunda reforma al COPP.*" Magaly Vásquez González (Coordinadora). Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela. pp. 169 – 182.

Rosell, J. (2019) Figuras del proceso penal venezolano observadas a través del retardo judicial En "*El Retardo Procesal le Roba la Vida al Ser Humano.*" Caracas, Observatorio Venezolano de Prisiones. pp. 25 – 37.

Schünemann, B. (2004) "*Cuestiones Básicas de la Estructura y Reforma del Procedimiento Penal bajo una Perspectiva Global.*" Traducción por Mariana Sacher. En: *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25 N° 76, pp. 175–198, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Consultado en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1034>

Vásquez, M. (2019) Reforma Legislativa y Retardo Procesal en el Ámbito Penal En "*El Retardo Procesal le Roba la Vida al Ser Humano.*" Observatorio Venezolano de Prisiones. Caracas D.F, Venezuela. pp. 39 – 58.

Vásquez, M. (2017) Libertad y Proceso Penal, En "*El Sistema ¿Acusatorio? Venezolano a 18 años de su Vigencia.*" Magaly Vásquez González (Coordinadora). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas D.F, Venezuela. pp. 119 – 134.

Vásquez, M. (2016) "*Procedimientos penales especiales.*" Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F, Venezuela.

Vitale, G. (1996) "*Suspensión del proceso penal a prueba.*" Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina.